

Categorías	Convenio — Pesetas	Pagas extras — Pesetas	Paga beneficios — Pesetas	Total anual — Pesetas	Salario hora anual — Pesetas
Aprendiz de tercer año	747.885	122.940	78.772	949.597	540
Aprendiz de segundo año	493.845	81.180	52.043	627.068	356
Aprendiz de primer año	493.845	81.180	52.043	627.068	356
Chófer de primera	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Chófer de segunda	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Carpintero de primera	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Carpintero de segunda	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Subalternos:					
Personal de limpieza	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Almacenero repartidor	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Mozo almacenero repartidor	923.815	151.860	97.355	1.173.030	666
Mozo almacenero rep. carn. primera	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Repartidor-Chófer	1.039.885	170.940	109.537	1.320.362	750
Almacenero de primera	957.760	157.440	100.897	1.216.097	691
Almacenero de segunda	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Mozo de almacén	923.815	151.860	97.355	1.173.030	666
Vigilante	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650
Ordenanza	901.550	148.200	94.962	1.144.712	650

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28749 *ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano comprendido en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la entidad estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Plátano y a propuesta de la entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de plátano susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general, o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la Agrupación de «Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónimas» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

- En el momento de la recolección.
- Cuando se sobrepase la madurez comercial.
- Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejan, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación,

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del seguro con conclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se delega en la misma la realización de las modificaciones precisas de los aspectos técnicos, que permitan su aplicación en los siguientes ejercicios.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro de viento Huracanado en Plátano, se establecen los aspectos específicos del citado Seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

A efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubiquen.

Plantación: Además de lo establecido en el artículo 1 de esta Orden, se consideran parcelas distintas los tipos de cultivo, opciones o ciclos de

producción diferentes. No obstante cuando la extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del Seguro, por lo que no se consideran como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos.

Planta madre: Aquella en la que habiéndose producido la diferenciación floral, la inflorescencia haya iniciado el ascenso a través delseudotallo, encontrándose ésta, situada a partir de 50 centímetros de la base y le reste menos de dos meses para la parición.

Planta hija: Es aquella que, realizadas las labores de deshijado pertinentes, ha sido seleccionada por el Agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que su rolo oseudotallo, haya alcanzado como mínimo un metro de altura y no cumpla las condiciones establecidas para considerarla como planta madre. Excepcionalmente se considerarán como plantas hijas las «mancuernas», siempre que el número de plantas hijas no supere el número de plantas madres de la parcela.

Segundo. *Producciones asegurables.*

Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, tanto en cultivo al aire libre como en cultivo bajo invernadero:

A efectos del Seguro se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura metálica y cobertura de plástico y/o mallas de protección contra el viento. La altura del invernadero deberá ser como máximo 7,5 metros.

El cultivo bajo invernadero tendrá la condición de asegurable, siempre que se reúnan las características mínimas siguientes:

1. Cimentación:

La cimentación, tanto de los tubos interiores y exteriores como de los tirantes interiores y arrastramientos laterales, estarán formados por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros y una base mínima de 0,35 metros.

Los tubos interiores y exteriores irán apoyados en su base a bloques de hormigón, de forma tronco-piramidal, sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

2. Estructura:

Tubo galvanizado con diámetro mínimo de 3 y 2 pulgadas para los tubos exteriores e interiores, respectivamente, y separación máxima de 2,5 metros para las exteriores y separación mínima de 5 x 10 metros o densidad similar de tubos por metro cuadrado para los interiores. La separación de los tubos exteriores podrá ser como máximo de 5 metros en los invernaderos, cuyo material de cobertura sea en su totalidad de malla, siempre y cuando ésta sea semipermeable con un paso de aire mínimo de un 25 por 100.

Los tirantes interiores y entramado de alambre principal serán de alambre galvanizado, con una separación mínima de 5 x 10 metros para los tirantes.

El entramado principal estará formado por cuadrículas de 2,5 x 2,5 metros.

Los alambres utilizados en tirantes, entramado principal y en el tensado de tubos tendrán un diámetro mínimo de 3 milímetros, trenzado doble.

3. Sujeción cubierta y laterales: Doble red de alambre galvanizado plastificado, formado por cuadrículas de 40 x 40 centímetros o superficie equivalente como máximo.

4. Cubierta y laterales:

Plástico de polietileno de larga duración de 720 galgas, sin haber superado la vida útil del mismo.

Se podrá utilizar malla de nylon transparente para ventilación de invernaderos.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Protección de las plantas mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. Rendimiento asegurable.

Para la determinación del rendimiento asegurable se tendrá en cuenta la producción que se recolecte durante el año de duración del período de garantía de la opción elegida.

El rendimiento que se establezca en la Declaración de Seguro para una parcela determinada será de aplicación tanto para la producción de las plantas madre como para la de las plantas hijas.

Quinto. Precios unitarios.

El precio unitario a efectos del Seguro será elegido libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo, para todas las variedades, de 80 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la Declaración del Seguro, para la producción de las plantas madres en una parcela determinada, será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Sexto. Garantías.

Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía:

Se iniciará en el momento establecido para cada opción de aseguramiento, teniendo en cuenta que para las plantas hijas nunca comenzará antes de que el rolo oseudotallo de la planta alcance un mínimo de un metro de altura.

Y finalizará en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Para las plantas madres: Cuando las piñas (plátanos) alcancen el nivel de madurez necesario para su separación.

Para las plantas hijas: Cuando alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de este anejo.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación:

Tipo I. Cultivo al aire libre:

Opciones	Inicio de garantías	Fin de garantías
Opción G	15 de febrero	14 de febrero del año siguiente.
Opción A	15 de abril	14 de abril del año siguiente.
Opción B	1 de junio	31 de mayo del año siguiente.
Opción C	1 de septiembre ...	31 de agosto del año siguiente.

Tipo II. Cultivo en invernadero:

Opciones	Inicio de garantías	Fin de garantías
Opción H	15 de febrero	14 de febrero del año siguiente.
Opción D	15 de abril	14 de abril del año siguiente.
Opción E	1 de junio	31 de mayo del año siguiente.
Opción F	1 de septiembre ...	31 de agosto del año siguiente.

En los últimos tres meses de los anteriores períodos de garantía si existieran plantas madres que se recolecten fuera del período de garantías, se garantizarán éstas hasta un máximo del 15 por 100 del conjunto de plantas madres de la parcela.

El asegurado deberá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

Séptimo. Período de suscripción.

El período de suscripción se iniciará el 1 de enero y finalizará en las siguientes fechas:

Tipo I:

- Opción G: 15 de febrero.
- Opción A: 31 de mayo.
- Opción B: 31 de julio.
- Opción C: 30 de septiembre.

Tipo II:

- Opción H: 15 de febrero.
- Opción D: 31 de mayo.
- Opción E: 31 de julio.
- Opción F: 30 de septiembre.

En aquellos casos en que el Agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Octavo. Clases.

Se considerarán como clases distintas las siguientes:

- Clase I: Todas las variedades de plátano cultivadas al aire libre.
- Clase II: Todas las variedades de plátano cultivadas en invernadero.

28750 ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado ovino comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de cría y crías de la especie ovina, pertenecientes a explotaciones que cumpliendo las condiciones técnicas mínimas que se fijan en el artículo 3 de esta Orden, se encuentren dentro del territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. Excepcionalmente y previo pacto con Agroseguro, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo tradicional en las zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

El tomador del seguro o asegurado en la declaración de seguro, deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro cuando se encuentren a menos de 40 kilómetros del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales, fuera de los límites indicados, deberá ser objeto de pacto expreso entre el asegurado y agroseguro.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal selecto: Animal que se encuentre inscrito o registrado en un Libro Genealógico de la misma raza, con independencia del Registro en que se halle inscrito. Serán admitidos los Libros Genealógicos llevados por organizaciones o asociaciones reconocidos oficialmente, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma y por cada una de las Comunidades Autónomas cuando tales organizaciones o asociaciones, se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberán ser claramente identificada en la declaración de seguro.

Artículo 2.

A efectos del seguro se considerarán las siguientes modalidades para el ganado ovino:

1. No selecto.
2. Selecto.